

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200082800
Accionante: **SAUL SALAZAR VALDERRAMA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **SAUL SALAZAR VALDERRAMA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela con el fin que se le tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma del SIMIT, los números de comparendo No. 11001000000005882957 de fecha 13/08/2013, el cual considera que prescribió.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el día 16 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, RUNT; y, al SIMIT.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando al despacho que no

conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre a la Secretaria Distrital de Movilidad; así mismo, que esta ley le otorga la facultad a los organismos de tránsito en este caso Secretaria de Movilidad para iniciar los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito que culmina con un acto administrativo sancionatorio expedido por la autoridad de tránsito, al igual que la facultad para iniciar cobros coactivos en donde la ETB S.A. E.S.P. no participa del procedimiento de la autoridad pública, presentándose así una falta de legitimación en la causa.

Por último, solicita, declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, señor MANUEL ROBERTO CALLEJAS MONTENEGRO, toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio estado y a las disposiciones contractuales, ordenando la desvinculación de la presente acción de tutela, además de no ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, alegados por el accionante.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que la acción de tutela no es el mecanismo para discutir cobros de la administración, ya que el mecanismo de protección de los fundamentales está otorgado en forma principal a la jurisdicción contenciosa administrativa y además porque el demandante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Manifiesta igualmente que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, ya que, verificado el aplicativo de correspondencia de esa entidad, logró determinar que el actor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 150489 de 2020, siendo contestado mediante oficio SDM-DGC-156610-2020 de octubre de 2020, donde le informan al accionante que no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo alguno con esa secretaría relacionado con el número de identificación, respecto del comparendo No. 5882957 de 08/13/2013, el cual aparece cancelado.

Que así mismo, reportó para actualización en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones SIMIT, la cual se encuentra actualizada.

Respuesta que notificó en la dirección física y electrónica aportada por el accionante para tal fin, tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, al correo electrónico saulsalazarv84@gmail.com.co, el día 17 de diciembre de 2020. Solicitado se niegue la acción de tutela por improcedente al no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

A su turno, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, señala que una vez verificó el estado de cuenta del accionante No. 79257427, encontró que no tiene reportado el comparendo No. 1101000000005882957, es decir, que no posee pendientes de pago registrados en el Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito.

Finalmente, solicita ser exonerado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

Revisadas las presentes diligencias, en síntesis, pretende el accionante que la entidad accionada se tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma del SIMIT, el comparendo No. 11001000000005882957 de fecha 13/08/2013, el cual considera que prescribió.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, reporta que efectivamente dio respuesta a la petición efectuada por el accionante, la cual fue puesta en su conocimiento y donde le informan que a la fecha no registra multa vigente por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactiva, respecto del comparendo No. 11001000000005882957. Situación que fue corroborada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS- SIMIT, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela.

Así mismo, de la información que reposa en la página web del SIMIT, y en la página de consultas de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital, verificada por el Despacho, se pudo comprobar que efectivamente a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados ante esas plataformas, por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito para con el Distrito Capital y en relación con el citado comparendo No. 11001000000005882957 de fecha 13/08/2013.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., que la misma fue puesta en conocimiento del actor, además de los reportes que arroja el SIMIT y la entidad accionada, lo cual fue verificado por el Despacho en las respectivas páginas web, donde reposa la información relacionado con multas e infracciones de tránsito, y donde se pudo apreciar que a la fecha, el accionante no posee pagos pendientes por violación a las normas de tránsito, respecto del comparendo No. 11001000000005882957 de fecha 13/08/2013, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión

o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **SAÚL SALAZAR VALDERRAMA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, por constituirse un hecho superado.

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

CB